

## Circular Informativa

**INFCIRC/765**

Fecha: 30 de octubre de 2009

**Distribución general**

Español

Original: Inglés

---

# Comunicación de fecha 9 de julio de 2009 recibida de la Misión Permanente de Alemania relativa a la propuesta alemana de un proyecto de refugio multilateral de enriquecimiento

El Director General recibió una carta de fecha 9 de julio de 2009 del Representante Permanente de Alemania ante el OIEA, por la que transmite el texto de dos proyectos de modelo de acuerdo que son necesarios para ejecutar un proyecto de refugio multilateral de enriquecimiento (MESP). Un modelo de acuerdo, que concertarán el Organismo y los Estados interesados, prevé la formación de un grupo de Estados interesados y la creación por éstos de una empresa de enriquecimiento orientada al mercado. El otro modelo de acuerdo, que concertarán el Organismo y un Estado anfitrión, dispone el establecimiento de un refugio multilateral de enriquecimiento (MES) en un territorio que habrá de administrar el Organismo, donde se ubicaría la empresa de enriquecimiento.

Por la presente se distribuye la carta y, como en ella se pide, los proyectos de modelo de acuerdo antes mencionados, para información de todos los Estados Miembros.

Misión Permanente de la República Federal de Alemania  
ante la Oficina de las Naciones Unidas y las demás  
organizaciones internacionales con sede en Viena

Al Excmo. Dr. Mohamed ElBaradei  
Director General  
Organismo Internacional de Energía Atómica  
VIC - A2822  
1400 Viena

**Rüdiger Lüdeking**  
Embajador

Viena, 9 de julio de 2009

Excelencia,  
Estimado Mohamed:

Como se anunció en la última reunión de la Junta de Gobernadores, Alemania quisiera poner a disposición de los miembros del Organismo el texto de dos proyectos de modelo de acuerdo, que son necesarios para ejecutar un proyecto de refugio multilateral de enriquecimiento (MESP). Un modelo de acuerdo, que concertarán el Organismo y los Estados interesados, prevé la formación de un grupo de Estados interesados y la creación por éstos de una empresa de enriquecimiento orientada al mercado. El otro modelo de acuerdo, que concertarán el Organismo y un Estado anfitrión, dispone el establecimiento de un refugio multilateral de enriquecimiento (MES), territorio que habrá de administrar el Organismo, donde se ubicaría la empresa de enriquecimiento.

El contenido de los dos modelos de acuerdo ya se explicó a grandes rasgos en los documentos INFCIRC/735 de 25 de septiembre de 2008 y GOV/2009/32 de 22 de mayo de 2009. Queda entendido que los modelos de acuerdo que se adjuntan constituyen una fórmula tipo, cuyas características deberán adaptarse y perfeccionarse aún más teniendo en cuenta las circunstancias de un caso de aplicación en particular.

Nuevamente quisiera agradecer a la Secretaría la asistencia y asesoramiento que nos ha prestado durante la elaboración de nuestra propuesta del MESP. La propuesta está totalmente desarrollada. Prevé una opción compatible con el mercado que posibilita un acceso independiente a los servicios del ciclo del combustible nuclear. Está plenamente en consonancia con el derecho inalienable de todas las Partes en el TNP a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La propuesta sigue siendo una oferta y no una solución impuesta.

Para concluir, quisiera reiterar nuevamente la disposición de Alemania a prestar asistencia para la aplicación de la propuesta del MESP y a facilitarla.

Agradecería que la Secretaría se sirviera distribuir la presente carta con los proyectos de acuerdo adjuntos como documento INFCIRC.

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.

[Firma]

Rüdiger Lüdeking

Documentación adjunta

**Proyecto de Acuerdo entre el OIEA y XXY, YYX y YXX en relación con el  
establecimiento y explotación de una empresa comercial de enriquecimiento  
en el refugio multilateral de enriquecimiento  
(Acuerdo MESP)**

**Índice**

Preámbulo.....	Preámbulo
Parte I Definiciones y finalidad.....	Art. 1-2
Parte II La Empresa de Enriquecimiento.....	Art. 3-7
Parte III Explotación de la Empresa de Enriquecimiento.....	Art. 8-13
Parte IV Mecanismo de emergencia.....	Art. 14
Parte V Derechos y obligaciones adicionales del OIEA.....	Art. 15-17
Parte VI Derechos y obligaciones adicionales del Grupo de Estados Interesados.....	Art. 18-20
Parte VII Criterios relacionados con la garantía de suministro.....	Art. 21
Parte VIII Protección de la tecnología de enriquecimiento y acceso a ella.....	Art. 22
Parte IX Solución de controversias.....	Art. 23
Parte X Cambio de las Partes, adhesión, retirada.....	Art. 24
Parte XI Disposiciones finales.....	Art. 25-29
Anexo I	
Anexo II	
Anexo III	

**Preámbulo**

XXY,  
YYX y  
YXX

y

el Organismo Internacional de Energía Atómica

[*Teniendo presente* el Acuerdo entre el OIEA y el Estado Anfitrión en relación con el establecimiento de un refugio multilateral de enriquecimiento,]

*Habiendo considerado* el Estatuto del OIEA de 26 de octubre de 1956, en particular el párrafo E del artículo XI y el párrafo C del artículo III, y en cumplimiento de estas disposiciones,

*Considerando* la adhesión de los Estados del Grupo de Estados Interesados al Estatuto del OIEA de 26 de octubre de 1956, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1 de julio de 1968, la [Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 3 de marzo de 1980 enmendada], [y XXXX,]

*Recordando* que cada uno de los Estados del Grupo de Estados Interesados ha concertado acuerdos de salvaguardias con el OIEA,

*Confirmando* los derechos y obligaciones dimanantes de esos acuerdos,

*Deseando* fomentar la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos y a la vez garantizar que el refugio multilateral de enriquecimiento no sea utilizado para promover fines militares,

*Considerando* el derecho de todos los Estados a determinar sus fuentes de energía,  
*Ejerciendo* los derechos del Grupo de Estados Interesados estipulados en el artículo IV del Tratado sobre no proliferación,

*Considerando* que la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos exige el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables del OIEA,

*Deseando* garantizar la máxima seguridad *posible* del suministro del combustible nuclear con carácter no discriminatorio,

*Convencidos* de que los enfoques multilaterales relativos al enriquecimiento contribuyen a la paz y la estabilidad,

*Considerando* que el Grupo de Estados Interesados se propone facilitar el establecimiento de una empresa de enriquecimiento comercial, competitiva y basada en el mercado,

*Deseando* posibilitar que el Grupo de Estados Interesados y sus industrias nacionales por conducto de esta Empresa de Enriquecimiento hagan uso de tecnologías eficientes, modernas y seguras para el enriquecimiento,

*Deseando* para estos fines apoyar una iniciativa en que los suministradores de tecnología puedan proveer el equipo necesario a la Empresa de Enriquecimiento sin transferir la tecnología de enriquecimiento en el contexto de este marco a la Empresa de Enriquecimiento, los Estados o el OIEA,

*Observando* que el Estado Anfitrión [convino / convendrá] en establecer un MES bajo el pleno control del OIEA en su territorio,

*Deseando* a estos efectos ubicar las instalaciones de enriquecimiento de la Empresa de Enriquecimiento en el MES y de ese modo limitar una influencia indebida de cualquier gobierno en la explotación de la Empresa de Enriquecimiento,

*Teniendo presente* las obligaciones de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1 de julio de 1968,

*Reafirmando* que los acuerdos de cooperación tendrán que estar en consonancia con las políticas de las Partes en relación con la no proliferación de las armas nucleares, a las que confieren gran importancia,

Han acordado lo siguiente:

## **Parte I**

### **Definiciones y finalidad**

#### **Artículo 1**

##### **Definiciones**

En el presente Acuerdo:

- a) Por “Director General” se entiende el Director General del OIEA o una persona autorizada por él a los fines de la disposición de que se trate;
- b) Por “Empresa de Enriquecimiento” se entiende una empresa o grupo de empresas cuyo establecimiento es facilitado por el Grupo de Estados Interesados y cuya finalidad es prestar servicios de enriquecimiento del uranio;
- c) Por “tecnología de enriquecimiento” se entiende la tecnología necesaria para enriquecer el uranio;
- d) Por “instalaciones” se entiende las instalaciones de enriquecimiento de la Empresa de Enriquecimiento ubicadas en el MES;

- e) Por “Grupo de Estados Interesados” se entiende los Estados XXY, XYX y YXX;
- f) Por “Estado Anfitrión” se entiende X;
- g) Por “Acuerdo con el Estado Anfitrión” se entiende el Acuerdo entre el OIEA y el Estado Anfitrión en relación con el establecimiento de un refugio multilateral de enriquecimiento de XXX;
- h) Por “OIEA” se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica.
- i) Por “MES” se entiende el Refugio Multilateral de Enriquecimiento [como será] definido en el Acuerdo con el Estado Anfitrión;
- j) Por “materiales nucleares” se entiende los “materiales nucleares” definidos en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares enmendada;
- k) Por “Proyecto” se entiende el Proyecto del Refugio Multilateral de Enriquecimiento basado en el presente Acuerdo y en el Acuerdo con el Estado Anfitrión y que persigue los fines señalados en el artículo 2;
- l) Por “Proveedor de Tecnología” se entiende una entidad que entrega, ensambla, instala, mantiene y a la larga clausura y desmantela equipo en que se utiliza tecnología de enriquecimiento.

## **Artículo 2**

### **Finalidad**

- 1) El presente Acuerdo facilitará el establecimiento de una Empresa de Enriquecimiento y su explotación en el MES para enriquecer uranio hasta una concentración de no más del [6] % para fines pacíficos no militares bajo la supervisión del OIEA. La supervisión comprende la concesión de licencias de importación y exportación.
- 2) La Empresa de Enriquecimiento participará en el mercado para prestar servicios de enriquecimiento en condiciones de competencia justa y no distorsionada. La Empresa de Enriquecimiento mantendrá una reserva de estabilización física o virtual con objeto de cumplir su obligación estipulada en el párrafo 1 del artículo 14 del presente Acuerdo.
- 3) Las instalaciones utilizarán la tecnología de enriquecimiento de un Proveedor de Tecnología que entrega, ensambla, instala, mantiene y a la larga clausura y desmantela equipo en que se utiliza tecnología de enriquecimiento.

## **Parte II**

### **La Empresa de Enriquecimiento**

## **Artículo 3**

### **Aspectos generales**

- 1) El Grupo de Estados Interesados facilitará el establecimiento de una Empresa de Enriquecimiento comercial, competitiva y basada en el mercado a los efectos de llevar a cabo el enriquecimiento en el MES.
- 2) El Grupo de Estados Interesados garantizará que la Empresa de Enriquecimiento cumpla todas las disposiciones asociadas a ésta en el presente Acuerdo.
- 3) La Empresa de Enriquecimiento tendrá personalidad jurídica en el MES.
- 4) La Empresa de Enriquecimiento cooperará con el OIEA y el Estado Anfitrión en todas las cuestiones vinculadas a su funcionamiento en el MES.
- 5) La Empresa de Enriquecimiento acatará las leyes y reglamentos aplicables en el MES y las normas de protección de la tecnología de enriquecimiento y de acceso a esa tecnología enunciadas en la parte VIII del presente Acuerdo. La Empresa de Enriquecimiento obligará a sus subcontratistas a acatar también estas leyes, reglamentos y normas.

#### **Artículo 4**

##### **Propiedad de la Empresa de Enriquecimiento**

- 1) Cada Estado del Grupo de Estados Interesados o las entidades comerciales designadas por ese Estado y no controladas directa o indirectamente por Estados distintos de los que componen el Grupo de Estados Interesados podrán poseer acciones de la Empresa de Enriquecimiento. Ningún Estado en particular del Grupo de Estados Interesados tendrá, directa o indirectamente, un interés mayoritario en la Empresa de Enriquecimiento. Queda entendido que los Estados del Grupo de Estados Interesados cumplirán los criterios relativos a las garantías de suministro de la parte VII del presente Acuerdo. El Grupo de Estados Interesados determinará los pormenores asociados a su propiedad de la Empresa de Enriquecimiento, entre ellos los derechos de voto, en un acuerdo por separado.
- 2) Un Estado que no sea miembro del Grupo de Estados Interesados o de una entidad comercial designada por ese otro Estado o controlada directa o indirectamente por ese otro Estado podrá adquirir un interés en la Empresa de Enriquecimiento sólo con la autorización del Director General, la que se concederá sólo en respuesta a una solicitud consensuada de los Estados del Grupo de Estados Interesados y si
  - a) en el caso de un Estado que trate de adquirir un interés en la Empresa de Enriquecimiento, el Estado cumple los criterios relativos a las garantías de suministro que figuran en la parte VII del presente Acuerdo y ha acordado adherirse al presente Acuerdo
  - b) en el caso de una entidad comercial que trate de adquirir un interés en la Empresa de Enriquecimiento, la entidad comercial es designada por un Estado que cumple los criterios asociados a las garantías de suministro enunciadas en la parte VII del presente Acuerdo, ese Estado ha acordado adherirse al presente Acuerdo y la entidad comercial no está controlada directa o indirectamente por Estados distintos de los que componen el Grupo de Estados Interesados o el Estado que la designe.

#### **Artículo 5**

##### **Requisitos financieros para la Empresa de Enriquecimiento**

- 1) La Empresa de Enriquecimiento estará dotada de:
  - a) Un capital mínimo apropiado dada la importancia de un suministro de energía seguro y los riesgos asociados a las actividades de la Empresa de Enriquecimiento; y
  - b) Los fondos y el personal necesarios para asegurar la ejecución eficaz del proyecto de enriquecimiento;
- 2) La Empresa de Enriquecimiento tendrá y mantendrá un seguro u otras garantías financieras que cubran sus responsabilidades.
- 3) La Empresa de Enriquecimiento destinará reservas apropiadas para la clausura y el desmantelamiento de las instalaciones.

#### **Artículo 6**

##### **Principios mercantiles**

- 1) La Empresa de Enriquecimiento acatará las normas de la competencia justa; en particular no se integrará a un cartel con otras empresas que presten servicios de enriquecimiento.
- 2) Con la autorización del Director General, la Empresa de Enriquecimiento podrá:
  - a) concertar acuerdos con otras empresas que presten servicios de enriquecimiento para los fines de ofrecer garantías de suministro multilaterales; o
  - b) absorber otras empresas que presten servicios de enriquecimiento.
- 3) Las decisiones de la Empresa de Enriquecimiento se basarán en aspectos comerciales, no políticos.

**Artículo 7****Asignación de territorio a la Empresa de Enriquecimiento**

- 1) El OIEA colaborará con la Empresa de Enriquecimiento, el Grupo de Estados Interesados y el Estado Anfitrión en la asignación del territorio necesario del MES a la Empresa de Enriquecimiento teniendo en cuenta el Acuerdo con el Estado Anfitrión, las obligaciones del OIEA emanadas de ese Acuerdo, y las leyes y reglamentos aplicables en el MES con arreglo al Acuerdo con el Estado Anfitrión.
- 2) Durante el tiempo de construcción de las instalaciones el OIEA proporcionará espacio adicional al Proveedor de Tecnología.
- 3) El OIEA y la Empresa de Enriquecimiento negociarán las disposiciones apropiadas para el arrendamiento del territorio asignado, incluido el espacio adicional para el Proveedor de Tecnología en virtud del párrafo 2 del presente artículo, y para las condiciones en que el territorio será devuelto al OIEA después que venza el arrendamiento, entre ellas la clausura y el desmantelamiento de las instalaciones. La Empresa de Enriquecimiento sufragará el costo del arrendamiento, la clausura y el desmantelamiento de las instalaciones. El OIEA pagará el alquiler previsto en el acuerdo de arrendamiento. En las negociaciones las Partes considerarán la posibilidad de que el OIEA costee la administración del MES.
- 4) El OIEA asegurará el acceso de la Empresa de Enriquecimiento a los servicios públicos que preste el Estado Anfitrión al MES en virtud del Acuerdo con el Estado Anfitrión en condiciones equitativas, como se estipula en el anexo III.

**Parte III****Explotación de la Empresa de Enriquecimiento****Artículo 8****Separación entre el aspecto técnico y el de gestión de las operaciones**

- 1) El equipo en que se utilice tecnología de enriquecimiento se entregará, ensamblará, instalará, mantendrá y en última instancia se clausurará y desmantelará por el Proveedor de Tecnología de conformidad con un contrato concertado entre la Empresa de Enriquecimiento y el Proveedor de Tecnología.
- 2) La Empresa de Enriquecimiento administrará las instalaciones. La Empresa de Enriquecimiento podrá transferir la administración a una empresa de gestión creada y adquirida en propiedad por la Empresa de Enriquecimiento o el Proveedor de Tecnología si la Empresa de Enriquecimiento está de acuerdo en asumir la posible responsabilidad de la empresa de gestión por las funciones transferidas.
- 3) Los costos de construcción y explotación de las instalaciones serán sufragados por la Empresa de Enriquecimiento.

**Artículo 9****Licencias**

- 1) La Empresa de Enriquecimiento podrá comenzar sus operaciones después de haber obtenido las licencias necesarias.
- 2) Las licencias concedidas por el OIEA en el MES se otorgarán si la Empresa de Enriquecimiento cumple todos los requisitos y condiciones legales indispensables para la concesión.
- 3) El OIEA apoyará a la Empresa de Enriquecimiento para que cumpla los requisitos y condiciones indispensables para la concesión de las licencias necesarias. [La dependencia del OIEA que preste asesoramiento a la Empresa de Enriquecimiento será diferente de la que tendrá competencia para la concesión de la licencia, la inspección y la observancia en el MES.]

## **Artículo 10**

### **Servicios y clientes de la Empresa de Enriquecimiento**

- 1) La Empresa de Enriquecimiento podrá prestar servicios de enriquecimiento con sujeción a la legislación aplicable en el MES, de conformidad con el Acuerdo con el Estado Anfitrión, al Grupo de Estados Interesados y sus proveedores de energía y a terceros Estados que cumplan los criterios relacionados con las garantías de suministro enunciados en la parte VII del presente Acuerdo y sus proveedores de energía.
- 2) La Empresa de Enriquecimiento notificará al Director General todo contrato relativo a la prestación de servicios de enriquecimiento. El contrato entrará en vigor si el Director General no lo objeta en el lapso de los tres meses posteriores a la notificación. El Director General objetará el contrato si éste se va a concertar con un Estado o una entidad comercial que no sean los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3) La Empresa de Enriquecimiento enriquecerá únicamente uranio, sólo en el isótopo 235 y sólo con fines pacíficos y no militares, y no enriquecerá uranio en una concentración que exceda del [6] %.

## **Artículo 11**

### **Condiciones de explotación**

- 1) El Director General liberará material nuclear, uranio natural o uranio empobrecido para la importación o exportación del MES o al MES si el Estado exportador o importador
  - a) cumple los criterios relacionados con la garantía de suministro señalados en la parte VII del presente Acuerdo;
  - b) acepta someter cualquier transferencia, nueva transferencia, reprocesamiento o alteración del material nuclear, el uranio natural o el uranio empobrecido, o el transporte del combustible gastado, a la aprobación previa del OIEA; y
  - c) asegura el cumplimiento de los criterios de cuyo cumplimiento el OIEA dé seguridades al suministrador del material nuclear, el uranio natural o el uranio empobrecido.
- 2) La Empresa de Enriquecimiento se comprometerá a efectuar una auditoría anual a cargo de un auditor imparcial designado por la Empresa de Enriquecimiento y aprobado por el OIEA. En la auditoría se tendrán en cuenta los requisitos relacionados con la posesión de fondos suficientes para la explotación y las reservas para la clausura y el desmantelamiento de las instalaciones.

## **Artículo 12**

### **Designación del personal**

La Empresa de Enriquecimiento informará al Director General sobre su personal y el personal de sus subcontratistas designados para trabajar en el MES. El Director General podrá rechazar a cualquier miembro del personal de estas empresas en el momento de la designación o en una fecha posterior. Un funcionario que haya sido así rechazado no deberá tener acceso al MES o tendrá que abandonarlo.

## **Artículo 13**

### **Impuestos, derechos de aduana y honorarios**

De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo con el Estado Anfitrión, la Empresa de Enriquecimiento estará sujeta a la tributación y la imposición de derechos de aduana del Estado Anfitrión. El OIEA podrá cobrar honorarios por la prestación de servicios administrativos.

## **Parte IV**

### **Mecanismo de emergencia**

#### **Artículo 14**

##### **Mecanismo de emergencia**

- 1) La Empresa de Enriquecimiento proveerá una vez, tras recibir notificación del Director General, hasta una carga de uranio enriquecido de un reactor a un destinatario que designe el Director General. El uranio se entregará de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo I.
- 2) El Director General podrá utilizar las facultades previstas en el párrafo 1 del presente Artículo si se ha cortado el suministro a un país a pesar de que haya cumplido los criterios asociados a las garantías de suministro estipulados en la parte VII del presente Acuerdo.
- 3) Con la autorización del Director General, la Empresa de Enriquecimiento podrá acoger y administrar otros mecanismos de garantías de suministro.

## **Parte V**

### **Derechos y obligaciones adicionales del OIEA**

#### **Artículo 15**

##### **No exclusividad**

- 1) El OIEA podrá, a su sola discreción, concertar acuerdos que permitan a otras empresas prestar servicios de enriquecimiento facilitados por otros grupos de Estados interesados para realizar operaciones en el MES.
- 2) Cualquier favor, inmunidad o beneficio conferido a esos otros grupos de Estados interesados que rebase los beneficios concedidos en el presente Acuerdo se otorgará de inmediato e incondicionalmente al Grupo de Estados Interesados.

#### **Artículo 16**

##### **Legislación y administración aplicable**

La legislación aplicable en el MES y la administración de éste estarán sujetas a las disposiciones del Acuerdo con el Estado Anfitrión.

#### **Artículo 17**

##### **Obligaciones adicionales del OIEA**

En la administración del territorio el OIEA actuará de buena fe y tendrá en cuenta los intereses del Grupo de Estados Interesados y de la Empresa de Enriquecimiento en la medida en que ello sea compatible con los fines del presente Acuerdo.

## **Parte VI**

### **Derechos y obligaciones adicionales del Grupo de Estados Interesados**

#### **Artículo 18**

##### **Visitas al MES**

Todo Estado del Grupo de Estados Interesados notificará por anticipado la visita de cualquier representante de ese Estado al MES. Las oraciones 2 y 3 del artículo 12 son aplicables en consecuencia.

**Artículo 19****Gastos**

- 1) El gasto de la administración del territorio correrá a cuenta conjuntamente de todos los grupos de Estados interesados, de conformidad con el anexo II, en la medida en que no sea sufragado con las cuotas o los pagos del arrendamiento de las empresas que funcionen en el MES.
- 2) Si varias empresas que prestan servicios de enriquecimiento funcionan en el MES, las contribuciones serán asignadas entre los grupos de Estados interesados en función [del volumen de comercio / de la capacidad de enriquecimiento] de las empresas.

**Artículo 20****Responsabilidad civil**

- 1) Las Partes convienen en no incoar reclamaciones o causas penales de ningún tipo contra otra Parte y su personal, ciudadanos y residentes, por pérdidas o daños de cualquier índole derivados de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o del Acuerdo con el Estado Anfitrión [a menos que sea en virtud de los procedimientos establecidos en estos Acuerdos.]
- 2) El Grupo de Estados Interesados acuerda indemnizar y eximir al OIEA y el Estado Anfitrión de reclamaciones y demandas de indemnización por daños nucleares basadas en fundamentos jurídicos, incluso las normas generales de derecho internacional público, hechas contra el OIEA o el Estado Anfitrión en relación con actividades desarrolladas de conformidad con el presente Acuerdo o el Acuerdo con el Estado Sede. Previa petición, el OIEA incorporará al Grupo de Estados Interesados en la defensa contra esas reclamaciones y demandas.
- 3) El Grupo de Estados Interesados conviene en cubrir [todos] los pasivos del Estado Anfitrión [, en su condición de Estado de la Instalación con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo con el Estado Anfitrión, en virtud de la Convención de Viena de 1997, especialmente de conformidad con su artículo VII y con la Convención sobre indemnización suplementaria de 1997, particularmente en virtud del inciso b) del párrafo 1) de su artículo III] en la medida en que los pasivos se deriven de actividades realizadas en consonancia con el presente Acuerdo o de actividades realizadas por la Empresa de Enriquecimiento de conformidad con el Acuerdo del Estado Anfitrión.

**Parte VII****Criterios relacionados con la garantía de suministro****Artículo 21****Criterios relacionados con la garantía de suministro**

Un Estado cumple los criterios relacionados con las garantías de suministro si

- a) es Estado Miembro del OIEA bien acreditado;
- b) tiene en vigor un acuerdo de salvaguardias aplicable a los materiales nucleares, el uranio natural y el uranio empobrecido que podrían suministrarse;
- c) fue objeto de una conclusión hecha acerca de la no desviación de materiales nucleares declarados, uranio natural o uranio empobrecido en el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias más reciente y no hay cuestiones de salvaguardias pendientes de examen por la Junta de Gobernadores con respecto al Estado;
- d) no está sujeto a sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que impidan que reciba el suministro de uranio enriquecido;
- e) satisface requisitos adecuados de seguridad física nuclear, tecnológica y de salvaguardias.

## **Parte VIII**

### **Protección de la tecnología de enriquecimiento y acceso a ella**

#### **Artículo 22**

##### **Protección de la tecnología de enriquecimiento**

El OIEA adoptará todas las medidas necesarias para proteger la tecnología de enriquecimiento. Concertará acuerdos con los Proveedores de Tecnología o sus Estados de Origen sobre la protección de la tecnología de enriquecimiento y el acceso a ella en relación con el Proyecto. En estos acuerdos se designarán como restringidas las zonas del MES y la información, y sólo se permitirá el acceso en la medida necesaria para el Proyecto. El OIEA, la Empresa de Enriquecimiento, el Grupo de Estados Interesados y sus Estados no tendrán acceso a las zonas y la información que así se designe salvo con arreglo a las condiciones establecidas en esos acuerdos. El OIEA, el Grupo de Estados Interesados, sus Estados y la Empresa de Enriquecimiento respetarán y acatarán esos acuerdos y todas las demás medidas que adopte el OIEA en virtud del presente artículo.

## **Parte IX**

### **Solución de controversias**

#### **Artículo 23**

##### **Consultas, solución de controversias**

- 1) El Grupo de Estados Interesados y el OIEA celebrarán consultas periódicas.
- 2) [En el período que medie entre esas consultas el Grupo de Estados Interesados faculta a la Empresa de Enriquecimiento para que hable en su nombre al OIEA en todos los asuntos relativos al Proyecto.]
- 3) Toda controversia entre las Partes en el presente Acuerdo o el OIEA y un Estado del Grupo de Estados Interesados con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, o toda cuestión que afecte al Proyecto o la relación entre las Partes en el presente Acuerdo o el OIEA y un Estado del Grupo de Estados Interesados, que no se solucione mediante negociación u otra modalidad de solución, se remitirá a un tribunal de tres árbitros para que se adopte una decisión final: uno será elegido por el Director General, otro será elegido por el Grupo de Estados Interesados o, en el caso de que el Grupo de Estados Interesados no pueda llegar a un acuerdo sobre un árbitro en un mes, será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y el tercero, quien será el presidente del tribunal, será elegido por los primeros dos árbitros. Si los primeros dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el tercero en el período de seis meses posterior a la designación de los primeros dos árbitros, ese tercer árbitro será elegido por el presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición del OIEA o del Grupo de Estados Interesados.

## **Parte X**

### **Cambio de las Partes, adhesión, retirada**

#### **Artículo 24**

##### **Cambio de las Partes, adhesión, retirada**

- 1) Sólo los Estados que adquieran un interés en la Empresa de Enriquecimiento o que designen una entidad comercial para adquirir ese interés podrán adherirse al presente Acuerdo. Sólo podrán hacerlo si cumplen los requisitos estipulados en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo.

- 2) La adhesión se efectuará mediante el depósito ante el Director General de un instrumento de aceptación. El Acuerdo entrará en vigor en lo que se refiere a ese Estado en la fecha de depósito del instrumento de aceptación de ese Estado. Queda entendido que, cuando un instrumento de aceptación se deposite en nombre del Estado, éste estará en condiciones con arreglo a su propia legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo. El Director General transmitirá una copia certificada del presente Acuerdo al Gobierno de cada uno de los Estados que se adhieran al Acuerdo e informará al Grupo de Estados Interesados del depósito de cada instrumento de aceptación.
- 3) El Estado que se haya adherido al Acuerdo, luego de su adhesión a los fines del presente Acuerdo, formará parte del Grupo de Estados Interesados.
- 4) El Estado sólo podrá retirarse del presente Acuerdo si, cuando sea aplicable, la entidad comercial designada por él cede cualquiera o todos los intereses en la Empresa de Enriquecimiento. Podrá retirarse mediante aviso por escrito a ese efecto al Director General. Las Partes negociarán lo relativo a las consecuencias de la retirada.

## **Parte XI**

### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 25**

##### **Reservas**

No podrán formularse reservas con respecto al presente Acuerdo.

#### **Artículo 26**

##### **Interpretación**

Las disposiciones del presente acuerdo en ningún modo limitarán del Acuerdo con el Estado Anfitrión o el Estatuto del OIEA o se entenderán en perjuicio de ellos, y se leerán de manera que no contradigan esos acuerdos.

#### **Artículo 27**

##### **Enmiendas**

Las Partes podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo en cualquier momento. Toda propuesta de esta índole se presentará para que la acepten las demás Partes. La enmienda así presentada deberá ser aceptada mediante escrito depositado ante el Director General, por cada uno de los Estados del Grupo de Estados Interesados y el OIEA y entrará en vigor 30 días después del recibo por el Director General del último instrumento de aceptación.

#### **Artículo 28**

##### **Entrada en vigor y terminación**

- 1) El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Director General.
- 2) El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de depósito ante el Director General de XXX. El Director General informará a los Estados del Grupo de Estados Interesados del depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 3) El presente Acuerdo podrá darse por terminado en cualquier momento por consentimiento unánime de los Estados del Grupo de Estados Interesados y el OIEA. En este caso las Partes negociarán las consecuencias de esa terminación.

**Artículo 29****Textos auténticos, Depositario**

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en XXX, inglés, XXX, son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General.

**Anexo I: Condiciones para la entrega del uranio en el marco del Mecanismo de Emergencia**

**Anexo II: Pago de los gastos por parte del Grupo de Estados Interesados**

**Anexo III: Servicios Públicos**

**Proyecto de Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y  
el Estado Anfitrión en relación con el establecimiento de  
un refugio multilateral de enriquecimiento  
(Acuerdo con el Estado Anfitrión)**

**Índice**

Preámbulo.....	Preámbulo
Parte I Definiciones.....	Art. 1
Parte II Finalidad.....	Art. 2
Parte III MES.....	Art. 3-4
Parte IV Personalidad jurídica del OIEA.....	Art. 5
Parte V Ley y autoridad en el MES.....	Art. 6-10
Parte VI Protección de la tecnología de enriquecimiento.....	Art. 11
Parte VII Prestación de servicios de públicos en el MES.....	Art. 12
Parte VIII Protección del MES, emergencias, seguridad del Estado Anfitrión.....	Art. 13-15
Parte IX Tránsito, residencia y laissez-passer.....	Art. 16-17
Parte X Libertad de reunión, publicaciones y comunicaciones.....	Art. 18-20
Parte XI Responsabilidad civil.....	Art. 21-22
Parte XII Privilegios e inmunidades, bolsas MESP.....	Art. 23-33
Parte XIII Empresas MES.....	Art. 34-36
Parte XIV Comité Mixto.....	Art. 37
Parte XV Varios.....	Art. 38-39
Parte XVI Controversias.....	Art. 40-45
Parte XVII Disposiciones finales.....	Art. 46-49
Anexo I	
Anexo II	

**Preámbulo**

El Estado Anfitrión

y

el Organismo Internacional de Energía Atómica

*Habiendo considerado* el Estatuto del OIEA de 26 de octubre de 1956 y en cumplimiento de sus disposiciones,

*Considerando* la adhesión del Estado Anfitrión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1 de julio de 1968, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA de 1 de julio de 1959, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 3 de marzo de 1980, y [...],

*Recordando* que el Estado Anfitrión ha concertado acuerdos de salvaguardias con el OIEA,

*Confirmando* sus derechos y obligaciones dimanantes de esos acuerdos,

*Deseando* fomentar la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos y a la vez garantizar que el Refugio Multilateral de Enriquecimiento no sea utilizado para promover fines militares,

*Considerando* el derecho de todos los Estados a determinar sus fuentes de energía,

*Considerando* que la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos exige el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables del OIEA,

*Deseando* garantizar la máxima seguridad del suministro del combustible nuclear con carácter no discriminatorio,

*Convencidos* de que los enfoques multilaterales relativos al enriquecimiento contribuyen a la paz y la estabilidad,

*Considerando* que los Grupos de Estados Interesados facilitarán el establecimiento de Empresas de Enriquecimiento comerciales, competitivas y basadas en el mercado,

*Deseando* que los Grupos de Estados Interesados y sus industrias nacionales, por conducto de estas Empresas de Enriquecimiento, puedan hacer uso de tecnologías eficientes, modernas y seguras para el enriquecimiento,

*Deseando* para estos fines apoyar una iniciativa en que los Proveedores de Tecnología puedan suministrar el equipo necesario a las Empresas de Enriquecimiento sin transferir la tecnología de enriquecimiento en el contexto de este marco a las Empresas de Enriquecimiento, los Estados o el OIEA,

*Deseando* a estos efectos establecer un Refugio Multilateral de Enriquecimiento en el territorio del Estado Anfitrión bajo el control del OIEA, ubicar las instalaciones de enriquecimiento de las Empresas de Enriquecimiento en el Refugio Multilateral de Enriquecimiento y de ese modo limitar una influencia indebida de cualquier gobierno en la explotación de las Empresas de Enriquecimiento,

*Tomando nota* de que el Gobierno del Estado Anfitrión ha convenido en proporcionar, [por su cuenta y cargo, de conformidad con sus procedimientos nacionales] el territorio apropiado para estos fines,

[*Teniendo presente* el interés de crear la infraestructura del Estado Anfitrión con la asistencia de los Grupos de Estados Interesados,]

*Teniendo presente* las obligaciones de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1 de julio de 1968,

*Reafirmando* que los acuerdos de cooperación tendrán que estar en consonancia con las políticas de las Partes en relación con la no proliferación de las armas nucleares, a las que confieren gran importancia,

Han acordado lo siguiente:

## **Parte I** **Definiciones**

### **Artículo 1** **Definiciones**

En el presente acuerdo:

- a) por “Autoridades competentes del Estado Anfitrión” se entiende las autoridades del Estado Anfitrión que son competentes en el contexto, de conformidad con las leyes y costumbres aplicables en el Estado Anfitrión;
- b) Por “Director General” se entiende el Director General del OIEA o una persona autorizada por él a los fines de la disposición de que se trate;

- c) Por “Empresa de Enriquecimiento” o “Empresas de Enriquecimiento” se entiende una empresa o varias empresas o grupos de empresas cuyo establecimiento es facilitado por uno o varios Grupos de Estados Interesados y cuya finalidad es prestar servicios de enriquecimiento de uranio;
- d) Por “tecnología de enriquecimiento” se entiende la tecnología necesaria para enriquecer el uranio;
- e) Por “instalaciones” se entiende las instalaciones de enriquecimiento ubicadas en el MES;
- f) por “Grupo de Estados Interesados” se entiende un grupo de Estados que facilita el establecimiento de una Empresa de Enriquecimiento y para estos fines concierta un acuerdo entre los Estados interesados y un acuerdo entre estos Estados y el OIEA;
- g) Por “Estado Anfitrión” se entiende X;
- h) Por “OIEA” se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- i) Por “MES” se entiende el Refugio Multilateral de Enriquecimiento definido en el artículo 3;
- j) Por “Empresas MES” se entiende las Empresas de Enriquecimiento, los Proveedores de Tecnología y otras empresas que trabajen en el MES para el Proyecto o en relación con éste;
- k) Por “materiales nucleares” se entiende los “materiales nucleares” definidos en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares enmendada;
- l) Por “Proyecto” se entiende el Proyecto del Refugio Multilateral de Enriquecimiento basado en el presente Acuerdo y los Acuerdos entre el OIEA y los Grupos de Estados Interesados, y que persigue los fines señalados en el artículo 2;
- m) Por “Proveedor de Tecnología” se entiende una entidad que entrega, ensambla, instala, mantiene y a la larga clausura y desmantela equipo en que se utiliza tecnología de enriquecimiento.

## **Parte II Finalidad**

### **Artículo 2 Finalidad del Acuerdo**

- 1) El presente Acuerdo facilitará el establecimiento y explotación de instalaciones por parte de las Empresas de Enriquecimiento en el MES para enriquecer uranio en una concentración que no exceda del [6] % para fines pacíficos no militares bajo la supervisión del OIEA. La supervisión comprende la concesión de licencias de importación y exportación.
- 2) Las Empresas de Enriquecimiento participarán en el mercado para prestar servicios de enriquecimiento en condiciones de competencia justa y no distorsionada. Las Empresas de Enriquecimiento mantendrán una reserva de estabilización.
- 3) Las instalaciones utilizarán la tecnología de enriquecimiento de un Proveedor de Tecnología que construya, mantenga y desmonte las instalaciones.

## **Parte III MES**

### **Artículo 3 Definición [y uso] del MES**

- 1) El MES estará constituido por el territorio terrestre y marítimo, incluido el terreno de ese territorio y el espacio aéreo que lo cubre, según se definen en el anexo I.

- 2) Cualquier edificio, parte de un edificio o territorio empleado con el consentimiento del Estado Anfitrión para las reuniones que convoque el OIEA se considerarán parte del MES durante el tiempo que se utilicen para estos fines.
- 3) [El Estado Anfitrión concede al OIEA, y el OIEA acepta del Estado Anfitrión, el uso y ocupación permanentes del MES.]
- 4) El OIEA no cederá el MES ni modificará su finalidad sin el consentimiento del Estado Anfitrión.
- 5) El OIEA podrá arrendar el MES o partes de él a las Empresas MES para los fines del Proyecto.

#### **Artículo 4**

##### **Inviolabilidad del MES y regulación de la estada en su territorio**

- 1) El MES será inviolable.
- 2) Ningún oficial o funcionario del Estado Anfitrión ni ninguna de sus subentidades territoriales, ni otra persona que ejerza facultades públicas dentro del Estado Anfitrión o en su nombre ni ninguna de sus subentidades territoriales accederán al MES, salvo con el consentimiento previo y expreso del Director General y en las condiciones que éste apruebe. La citación judicial, incluso el decomiso de bienes privados, no se efectuará en el territorio del MES salvo con el consentimiento expreso del Director General y en las condiciones que éste apruebe.
- 3) El OIEA tiene el derecho de expulsar o excluir a personas del MES.
- 4) El OIEA impedirá que el MES se convierta en un refugio para personas que eviten ser detenidas en el Estado Anfitrión, que éste haya exigido su extradición a otro país, o que traten de evitar un proceso judicial.
- 5) Las Partes podrán concertar acuerdos complementarios en particular para reglamentar los vuelos sobre el espacio del MES.

#### **Parte IV**

##### **Personalidad jurídica del OIEA**

#### **Artículo 5**

##### **Personalidad jurídica del OIEA**

- 1) El Estado Anfitrión reconoce la personalidad jurídica internacional del OIEA.
- 2) El OIEA poseerá personalidad jurídica en el territorio del Estado Anfitrión. En particular, tendrá la capacidad para:
  - a) celebrar contratos;
  - b) adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
  - c) incoar causas penales.

#### **Parte V**

##### **Ley y autoridad en el MES**

#### **Artículo 6**

##### **Control y autoridad en el MES**

- 1) El MES estará bajo el control y autoridad del OIEA según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

- 2) Las actividades del OIEA tendrán que cumplir con los requisitos del Estatuto del OIEA de 26 de octubre de 1956, en particular respecto de la seguridad tecnológica, la seguridad física y las salvaguardias.

## **Artículo 7**

### **Legislación aplicable en el MES**

- 1) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, las leyes y los reglamentos del Estado Anfitrión serán aplicables en el MES. El Estado Anfitrión informará al OIEA sobre todas las nuevas leyes y reglamentos que apruebe y que entren en vigor en el MES.
- 2) El OIEA tendrá la facultad para elaborar reglamentos, que surtan efecto en el MES, en todas las esferas del derecho a los efectos de poner en práctica el presente Acuerdo y para el funcionamiento eficaz del Proyecto. [El OIEA también podrá modificar los tipos tributarios y las tasas aduaneras impuestos a las Empresas MES en virtud del artículo 36.] El OIEA informará al Estado Anfitrión sobre todos los reglamentos aprobados de conformidad con esta disposición.
- 3) Los reglamentos aprobados por el OIEA tendrán precedencia sobre las leyes y los reglamentos del Estado Anfitrión. Ninguna ley ni ningún reglamento del Estado Anfitrión que sea incompatible con un reglamento del OIEA autorizado por el presente artículo será aplicable en el MES en la medida de esa incompatibilidad.
- 4) El OIEA garantizará el cumplimiento de las leyes y los reglamentos en el MES con lo siguiente:
  - a) Las normas de seguridad del OIEA más actuales.
  - b) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 3 de marzo de 1980 enmendada.
  - c) [xxxxx]
- 5) El OIEA aplicará en el MES los requisitos pertinentes en materia de seguridad física y salvaguardias. El OIEA será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones de salvaguardias en el MES.
- 6) Al aprobar los reglamentos, el OIEA tomará en cuenta los intereses del Estado Anfitrión en la medida posible sin poner en peligro la finalidad del presente Acuerdo. El OIEA consultará con el Estado Anfitrión los asuntos referentes a la seguridad física de este último antes de aprobar los reglamentos.
- 7) Cualquier controversia que surja entre el OIEA y el Estado Anfitrión en cuanto a si un reglamento del OIEA está autorizado por el presente artículo o si una ley o un reglamento del Estado Anfitrión es incompatible con cualquier reglamento del OIEA autorizado por el presente artículo, se solucionará prontamente mediante el procedimiento establecido en la parte XVI del presente Acuerdo. Aunque la controversia esté pendiente de solución, el reglamento del OIEA será aplicable y la ley o el reglamento en controversia del Estado Anfitrión no será aplicable en el MES en la medida en que el OIEA alegue que es incompatible con el reglamento del OIEA.

## **Artículo 8**

### **Jurisdicción**

- 1) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, en particular en las partes V, XI y XVI, o en las leyes y los reglamentos aprobados por el OIEA conforme al artículo 7, los tribunales u otros órganos apropiados del Estado Anfitrión tendrán jurisdicción sobre los actos realizados y las transacciones que tengan lugar en el MES según lo dispuesto en las leyes del Estado Anfitrión.
- 2) En los casos en que los tribunales u otros órganos apropiados del Estado Anfitrión tengan jurisdicción sobre los actos realizados y las transacciones que tengan lugar en el MES, ellos aplicarán la ley aplicable en el MES en conformidad con el artículo 7.

## **Artículo 9**

### **Licencias, inspección y observancia**

- 1) El OIEA será responsable de la concesión de licencias, la inspección y la observancia con respecto a todas las actividades realizadas en el MES.
- 2) El OIEA podrá delegar estas tareas [salvo en la medida en que se relacionen con las operaciones diarias de las instalaciones], en particular a la Autoridades del Estado Anfitrión. En cualquier momento podrá revocar la delegación.
- 3) Cuando una licencia requiera el acceso a la tecnología de enriquecimiento, el OIEA negociará con el Estado de Origen del Proveedor de Tecnología de que se trate con el objetivo de delegar la concesión de la licencia a este Estado.

## **Artículo 10**

### **Controles de importación y exportación**

El OIEA será exclusivamente responsable de los controles de importación y exportación de los artículos que entren y salgan del MES, incluso de las bolsas MESP descritas en el artículo 30. [Podrá delegar estos controles con excepción de los controles de artículos nucleares, uranio empobrecido y natural y bolsas MESP.]

## **Parte VI**

### **Protección de la tecnología de enriquecimiento**

## **Artículo 11**

### **Protección de la tecnología de enriquecimiento**

El OIEA adoptará todas las medidas necesarias para proteger la tecnología de enriquecimiento. Concertará acuerdos con los Proveedores de Tecnología o sus Estados de Origen sobre la protección de la tecnología de enriquecimiento y el acceso a ella en relación con el Proyecto. En estos acuerdos se designarán como restringidas las zonas del MES y la información, y sólo se permitirá el acceso en la medida necesaria para el Proyecto. El OIEA, la Empresa de Enriquecimiento, el Grupo de Estados Interesados y sus Estados no tendrán acceso a las zonas y la información que así se designe salvo con arreglo a las condiciones establecidas en esos acuerdos. El Estado Anfitrión respetará y acatará esos acuerdos y todas las demás medidas que adopte el OIEA en virtud del presente artículo.

## **Parte VII**

### **Prestación de servicios públicos en el MES**

## **Artículo 12**

### **Prestación de servicios públicos en el MES**

- 1) Las Autoridades del Estado Anfitrión apropiadas ejercerán, en la medida en que lo solicite el Director General, sus atribuciones respectivas para garantizar que el MES reciba los servicios públicos necesarios en condiciones equitativas, como se estipula en el anexo II.
- 2) En caso de interrupción o amenaza de interrupción de esos servicios, las Autoridades competentes del Estado Anfitrión considerarán las necesidades del OIEA y las Empresas MES de igual importancia que las de organismos fundamentales del Gobierno del Estado Anfitrión, y adoptarán medidas en consecuencia para garantizar que no se socave la labor del OIEA y las Empresas MES.

## **Parte VIII**

### **Protección del MES, emergencias, seguridad del Estado Anfitrión**

#### **Artículo 13** **Protección del MES**

- 1) Las autoridades del Estado Anfitrión apropiadas adoptarán las medidas que estimen necesarias para asegurarse de que el OIEA no sea desposeído de alguna o todas las partes del MES por cualquier motivo sin el consentimiento expreso del OIEA.
- 2) Las Autoridades del Estado Anfitrión apropiadas ejercerán la debida diligencia para garantizar que la tranquilidad del MES no se vea perturbada por personas o grupos de personas que traten de acceder sin autorización al MES o que creen disturbios en sus inmediaciones, y proporcionarán en los confines del MES la protección policial que se requiera para este fin.
- 3) [Si así lo pide el Director General, las Autoridades del Estado Anfitrión apropiadas proporcionarán un número suficiente de efectivos policiales para la preservación de la ley y el orden en el MES.]
- 4) Las Autoridades del Estado Anfitrión apropiadas adoptarán todas las medidas razonables para garantizar que los servicios e instalaciones del MES no sufran menoscabo y que la finalidad del presente Acuerdo no se vea entorpecida por el uso que se haga del terreno o los edificios de las cercanías del MES. El OIEA adoptará todas las medidas razonables necesarias para que los servicios e instalaciones aledaños al MES no sufran menoscabo por el uso que se haga del terreno del MES en la medida en tanto que ese menoscabo no deba cumplir la finalidad del presente Acuerdo.

#### **Artículo 14** **Emergencias**

A solicitud del OIEA, el Estado Anfitrión prestará asistencia al OIEA en el caso de una emergencia.

#### **Artículo 15** **Seguridad del Estado Anfitrión**

- 1) El OIEA cooperará con el Estado Anfitrión para evitar que se menoscabe la seguridad del Estado Anfitrión a consecuencia de las actividades realizadas en el MES [en tanto que ese menoscabo no deba cumplir la finalidad del presente Acuerdo.]
- 2) En caso de incidentes ocurridos en el MES que puedan entrañar el riesgo de contaminación radiactiva de personas, bienes o el medio ambiente, el OIEA dará parte sin demora a las Autoridades del Estado Anfitrión apropiadas.
- 3) Si el Estado Anfitrión considera necesario tomar precauciones para su seguridad que afecten a la aplicación de cualquier artículo del presente Acuerdo, se dirigirá al OIEA tan rápido como lo permitan las circunstancias para determinar por mutuo acuerdo las medidas necesarias para proteger el interés del OIEA y las Empresas MES.

## **Parte IX**

### **Tránsito, residencia y laissez-passer**

#### **Artículo 16** **Tránsito y residencia**

- 1) El Estado Anfitrión adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y estadía (incluso el derecho de residencia) en su territorio y no pondrá ningún impedimento para la salida de su territorio de las personas que se indican a continuación; el Estado Anfitrión también garantizará que no se ponga ningún impedimento en su tránsito hacia o desde el MES y les ofrecerá la protección necesaria en tránsito:

- a) Funcionarios del OIEA;
  - b) Representantes de los Estados Miembros del OIEA que trabajen en el MES o que sean invitados a una reunión convocada por el OIEA;
  - c) Expertos que trabajen en el MES [y los representantes mencionados en el párrafo 1 del artículo 28];
  - d) Personal de Empresas MES que trabaje en el MES;
  - e) Otras personas invitadas por el OIEA al MES, incluidos periodistas;
  - f) Cónyuges, hijos a cargo y otros que formen parte de los hogares de las personas señaladas anteriormente;
  - g) Mensajeros que lleven correo diplomático o bolsas MESP según se describen en el artículo 30 mientras se encuentren desempeñando sus funciones.
- 2) Con respecto al transporte, el presente artículo no será aplicable en el caso de interrupciones generales de transporte, las que se atenderán con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Este artículo no menoscabará la eficacia de leyes generalmente aplicables en relación con la explotación de los medios de transporte.
  - 3) Los visados que necesiten las personas mencionadas en el presente artículo se concederán gratuitamente y con la mayor prontitud posible.
  - 4) Ninguna actividad que realice una persona mencionada en el presente artículo en su condición con respecto al Proyecto indicada en el párrafo 1 constituirá un motivo para impedir su entrada al territorio del Estado Anfitrión o su salida de él, o para exigirle que abandone ese territorio.
  - 5) Ninguna persona mencionada en el presente artículo será obligada por el Estado Anfitrión a abandonar el territorio del Estado Anfitrión, salvo en el caso de que se haga uso indebido del derecho de residencia, caso en el cual serán aplicables los procedimientos siguientes:
    - a) No se incoará ningún procedimiento judicial para exigir a esa persona a abandonar el Estado Anfitrión salvo con la aprobación previa del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Anfitrión;
    - b) En el caso de un representante de un Estado Miembro del OIEA, esa aprobación sólo se dará después de celebrar consultas con el Gobierno del Estado Miembro interesado;
    - c) En el caso de cualquier otra persona mencionada en el párrafo 1, esa aprobación se dará sólo después de celebrar consulta con el Director General, y si se inician procedimientos de expulsión contra esa persona, el Director General tendrá derecho a comparecer o a ser representado en tales procedimientos en nombre de la persona contra la cual se instituyan; y
    - d) Las personas con derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos dimanantes del artículo 26 no estarán obligadas a abandonar el Estado Anfitrión de otro modo que no esté en consonancia con el procedimiento habitual aplicable a los miembros de rango comparable del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Anfitrión.
  - 6) El presente artículo no impedirá que se impongan los requisitos de evidencia razonable para determinar que las personas que reclamen los derechos que concede el presente artículo sean incluidas en las clases descritas en el párrafo 1, ni impedirá la aplicación razonable de reglamentos sanitarios y de cuarentena.

## **Artículo 17**

### **Laissez-passer**

El Estado Anfitrión reconocerá y aceptará como documento de viaje válido el laissez-passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios del OIEA.

## **Parte X**

### **Libertad de reunión, publicaciones y comunicaciones**

#### **Artículo 18**

##### **Libertad de reunión**

- 1) El Estado Anfitrión reconoce el derecho del OIEA a convocar reuniones en el MES o, con la aprobación del Estado Anfitrión, en otro lugar del territorio del Estado Anfitrión.
- 2) El Estado Anfitrión adoptará todas las medidas necesarias para que no se entorpezcan las deliberaciones de las reuniones convocadas por el OIEA.
- 3) El Estado Anfitrión y el OIEA reconocen el derecho de las Empresas MES a convocar reuniones en el MES.

#### **Artículo 19**

##### **Libertad de publicación**

- 1) El Estado Anfitrión reconoce el derecho del OIEA a publicar información y difundirla libremente por los medios de comunicación del Estado Anfitrión para los fines relacionados con el Proyecto.
- 2) El OIEA respetará las leyes del Estado Anfitrión, o las convenciones internacionales en que sea parte el Estado Anfitrión, en relación con los derechos de autor.
- 3) La importación de publicaciones destinadas al OIEA o las Empresas MES y la exportación de publicaciones del OIEA o de las Empresas MES no estarán supeditadas a las restricciones que imponga el Estado Anfitrión.

#### **Artículo 20**

##### **Libertad de comunicación**

- 1) El Estado Anfitrión permitirá y protegerá la libre comunicación por todos los medios tecnológicos ordinarios por parte del OIEA para todos los fines oficiales.
- 2) En la medida en que sea compatible con las convenciones, los reglamentos y las disposiciones internacionales en que el Estado Anfitrión sea parte, el OIEA disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno del Estado anfitrión a cualquier organización o gobierno, incluso sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos aplicables a soportes de datos, correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, televisión, teléfono, tráfico por internet y otras comunicaciones, y tarifas de prensa para la información destinada a la prensa y la radio.
- 3) Todas las comunicaciones oficiales dirigidas al OIEA, o a cualquiera de sus funcionarios en el MES, y todas las comunicaciones oficiales del OIEA hacia el exterior, por cualquier medio o forma en que se transmitan, gozarán de inmunidad de censura y de cualquier otra forma de interceptación o injerencia en su privacidad.
- 4) Tal inmunidad se extenderá, sin limitaciones en razón de esta enumeración, a publicaciones, fotos fijas e imágenes animadas, soportes de datos, películas y grabaciones sonoras.
- 5) El OIEA tendrá derecho a utilizar códigos y a despachar y recibir correspondencia y otras comunicaciones oficiales por correo o en bolsas selladas que tendrán los mismos privilegios e inmunidades que los correos diplomáticos y las bolsas diplomáticas.
- 6) [Para que el OIEA pueda participar en la red de comunicaciones por onda corta de las Naciones Unidas y comunicarse con su Sede, el Estado Anfitrión, previa solicitud, concederá al OIEA para fines oficiales instalaciones apropiadas de radio y telecomunicaciones en conformidad con las disposiciones técnicas que se adopten con la Unión Internacional de Telecomunicaciones.]

- 7) El OIEA no estará obligado a obtener la aprobación para las comunicaciones alámbricas que instale y realice exclusivamente dentro de sus edificios o partes de edificios o terrenos aledaños. El equipo de comunicaciones deberá instalarse y operarse de manera que no ponga en peligro a las personas o los bienes y que no interfieran en las telecomunicaciones o las emisiones por los medios de comunicación.
- 8) El uso de equipo de telecomunicaciones (comunicaciones alámbricas e inalámbricas) será coordinado a nivel técnico con el Estado Anfitrión.

## **Parte XI**

### **Responsabilidad civil**

#### **Art. 21**

##### **Responsabilidad civil por daños nucleares**

- 1) La indemnización por daños nucleares causados por un incidente nuclear en las instalaciones o en que intervengan materiales nucleares procedentes de las instalaciones o enviados a ellas, se regirán por la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1997 enmendada y por la Convención sobre indemnización suplementaria por daños nucleares enmendada.
- 2) El Estado Anfitrión conviene en pasar a ser Parte Contratante en los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo y en el Protocolo Común relativo a la aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París de 1988, y todas sus enmiendas. No denunciará dichos instrumentos a menos que el OIEA esté de acuerdo con la denuncia.
- 3) Las Partes confirman que las instalaciones están situadas en el territorio del Estado Anfitrión. El Estado Anfitrión será el Estado de la Instalación definido en los instrumentos internacionales mencionados y será competente, en cooperación con el OIEA, para ejercer los derechos concedidos al Estado de la Instalación en virtud de esos instrumentos. Los tribunales del Estado Anfitrión serán competentes exclusivamente para oír reclamaciones de indemnización por daños nucleares si dichos instrumentos internacionales prevén la jurisdicción del Estado de la Instalación.
- 4) El Estado Anfitrión, en consulta con el OIEA, promulgará y mantendrá un marco legislativo y reglamentario apropiado para aplicar los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo en el MES y los hará aplicables a los incidentes nucleares amparados por estos instrumentos.
- 5) El Estado Anfitrión designará o reconocerá la Empresa de Enriquecimiento como explotador de la instalación nuclear en el sentido de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
- 6) El OIEA, mediante la concertación de acuerdos con los Grupos de Estados Interesados por los cuales los Grupos de Estados Interesados indemnizarán al Estado Anfitrión y lo eximirán de responsabilidad, garantizará que los Grupos de Estados Interesados indemnicen y eximan de responsabilidad al Estado Anfitrión contra todas las reclamaciones y demandas de indemnización por daños nucleares hechas sobre bases jurídicas, incluidas las normas generales del derecho internacional público, contra el Estado Anfitrión en relación con actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, los acuerdos entre el OIEA y los Grupos de Estados Interesados, o cualquier acuerdo complementario de estos acuerdos. Previa petición, el Estado Anfitrión incorporará al OIEA y al Grupo de Estados Interesados en la defensa contra esas reclamaciones y demandas.

- 7) El OIEA y el Estado Anfitrión cooperarán para promover y facilitar la puesta en práctica y aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. [Las inmunidades jurisdiccionales concedidas con arreglo al presente Acuerdo, no se invocarán en la medida necesaria si los tribunales competentes piden al OIEA, incluso su personal, o el personal de los Proveedores de Tecnología, que presenten pruebas en relación con una reclamación de indemnización por daños nucleares. El OIEA concederá el acceso al MES a los representantes del tribunal competente, a las partes en un pleito para la indemnización por daños nucleares y a las demás personas que participen en el pleito y que sean designadas por el tribunal.]

## **Artículo 22**

### **Responsabilidad internacional**

El Estado Anfitrión no asumirá, en razón de la ubicación del MES dentro de su territorio, ninguna responsabilidad internacional por actos u omisiones del OIEA o de sus funcionarios que actúen o se abstengan de actuar en el ámbito de sus funciones, que no sea la responsabilidad internacional que el Estado Anfitrión asumiría como Miembro del OIEA.

## **Parte XII**

### **Privilegios e inmunidades, bolsas MESP**

## **Artículo 23**

### **Inmunidad del OIEA, sus bienes, fondos y haberes**

- 1) El OIEA, sus bienes y haberes, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra toda forma de procedimiento judicial salvo en la medida en que en un caso en particular haya renunciado expresamente a su inmunidad. Queda entendido, empero, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.
- 2) El OIEA no gozará de inmunidad judicial
  - a) Respecto de acciones civiles incoadas por un tercero por daños y perjuicios resultantes de un accidente causado por un vehículo motor perteneciente al OIEA, o utilizado en nombre de éste, o respecto de una infracción de las leyes sobre circulación de vehículos motores que atañe a ese vehículo; ello incluirá la prevención e investigación de los accidentes relacionados con vehículos motores pertenecientes al OIEA, o utilizados en nombre de éste, o
  - b) Respecto de la ejecución de un laudo arbitral formulado en aplicación de la parte XVI del presente Acuerdo.
- 3) Los bienes y haberes del OIEA, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de búsqueda, requisa, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, ya sea por acto ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
- 4) Los archivos del OIEA, y en general todos los documentos, incluso los soportes de datos que le pertenezcan o estén en su poder, serán inviolables dondequiera que se encuentren.
- 5) El OIEA, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:
  - a) Exentos de toda forma de tributación; queda entendido, empero, que el OIEA no reclamará exenciones de impuestos que, en efecto, no sean más que cargas por servicios públicos.
  - b) Exentos de tarifas aduaneras y prohibiciones y restricciones impuestas a las importaciones y exportaciones con respecto a artículos importados y exportados por el OIEA para su uso oficial, incluidas las funciones inherentes al Proyecto. Queda entendido, sin embargo, que los artículos importados en virtud de esas exenciones no se venderán al Estado Anfitrión salvo en las condiciones acordadas con éste.

- c) Exentos de tarifas y prohibiciones y restricciones en relación con las importaciones y exportaciones de sus publicaciones.
- 6) Todas las transacciones en las que sea parte el OIEA y todos los documentos en que se registren esas transacciones quedarán exentos de todos los impuestos, derechos de registro e impuestos documentales.
- 7) Sin imposición de restricciones mediante controles financieros, reglamentos o moratorias de ningún tipo:
  - a) El OIEA podrá tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda,
  - b) El OIEA podrá transferir libremente sus fondos, oro y divisas de un país al Estado Anfitrión o del Estado Anfitrión a cualquier país o dentro del Estado Anfitrión y convertir la moneda que tenga en cualquier otra moneda.

En el ejercicio de estos derechos el OIEA respetará sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA de 1 de julio de 1959.

#### **Artículo 24**

##### **Fondo de Pensiones y seguridad social**

- 1) La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y cualquier fondo de pensiones o de previsión establecido por el OIEA o bajo su autoridad gozará de capacidad jurídica en el Estado Anfitrión si el OIEA así lo pide y de las mismas exenciones, privilegios e inmunidades que el propio OIEA. La condición jurídica que disfruta la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en el Estado Anfitrión en virtud de otros acuerdos internacionales no se verá afectada por esta disposición.
- 2) El OIEA quedará exento de todas las contribuciones obligatorias a los planes de seguridad social del Estado Anfitrión, y los funcionarios del OIEA no serán obligados por el Estado Anfitrión a participar en esos planes.
- 3) El Estado Anfitrión adoptará las disposiciones que sean necesarias para que todo funcionario del OIEA que no reciba la cobertura de seguridad social del OIEA participe, si así lo pide el OIEA, en cualquier plan de seguridad social del Estado Anfitrión. El OIEA, en la medida posible organizará, en las condiciones que se habrán de acordar, la participación en el sistema de seguridad social del Estado Anfitrión de los miembros de su personal contratados localmente a quienes no brinde protección de seguridad social al menos equivalente a la que se ofrece en virtud de la legislación del Estado Anfitrión.

#### **Artículo 25**

##### **Inmunidades de los funcionarios del OIEA**

Los funcionarios del OIEA, dentro del territorio del Estado Anfitrión y con respecto a ese Estado, gozarán de los privilegios de inmunidades siguientes:

- a) Absoluta inmunidad judicial respecto de actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluidas las palabras que hubieren pronunciado o escrito; tal inmunidad persistirá independientemente de que las personas de que se trate hayan dejado de ser funcionarios del OIEA;
- b) Inmunidad de decomiso de su equipaje oficial y personal;
- c) Inmunidad de inspección del equipaje oficial;
- d) Exención tributaria con respecto a sueldos, emolumentos, indemnizaciones y pensiones que les pague el OIEA o uno de los fondos de pensiones o de previsión apoyados por el OIEA;
- e) Exención de cualquier forma de tributación sobre los ingresos que devenguen de fuentes ajenas al Estado Anfitrión;

- f) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, sus familiares a cargo y otros miembros de su hogar, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional;
- g) Libertad para adquirir o mantener en el Estado Anfitrión o en otro lugar valores extranjeros, cuentas en divisas y otros bienes muebles e inmuebles; y al terminar su relación de trabajo con el OIEA, el derecho de retirar del Estado Anfitrión por conductos autorizados sin prohibición, o restricción, sus fondos en la misma moneda y hasta el mismo monto que introdujeron en el Estado Anfitrión;
- h) Los mismos servicios de protección y repatriación para ellos mismos y para sus cónyuges, sus familiares a cargo y otros miembros de su hogar que se conceden en tiempo de crisis internacional a los miembros de rango comparable del personal de los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Anfitrión;
- i) El derecho de importar para su uso personal, libre de aranceles y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre las importaciones:
  - i) Su mobiliario y efectos en uno o más envíos por separado, y seguidamente a importar las adiciones que necesite para los mismos;
  - ii) Un automóvil cada cuatro años; y
  - iii) Cantidades limitadas de determinados artículos de uso o consumo personal que no sean para regalo o venta; el OIEA podrá establecer un economato para la venta de este tipo de artículos a sus funcionarios; el Estado Anfitrión y el OIEA concertarán un acuerdo complementario para reglamentar el ejercicio de estos derechos.

## **Artículo 26**

### **Privilegios e inmunidades adicionales de determinados funcionarios del OIEA**

- 1) Además de los privilegios e inmunidades concedidos en el artículo 25, el Director General y un Director General Adjunto o un funcionario superior, en nombre del Director General, recibirán los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades acordados a los jefes de misiones del Estado Anfitrión.
- 2) El Director General Adjunto y otros funcionarios que tengan la misma categoría profesional de P-5 y más alta, y otras categorías de funcionarios que puedan ser designadas, de acuerdo con el Estado Anfitrión, por el Director General, en consulta con la Junta de Gobernadores, en función de las responsabilidades de sus cargos en el OIEA, recibirán los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que el Estado Anfitrión concede a los miembros de rango comparable del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Anfitrión.

## **Artículo 27**

### **Inmunidad de los representantes ante el OIEA**

- 1) Los representantes de los Estados Miembros del OIEA enviados a una reunión convocada por el OIEA, sin perjuicio de los demás privilegios e inmunidades que puedan disfrutar en el ejercicio de sus funciones y durante sus viajes hacia y desde el MES, gozarán dentro del territorio del Estado Anfitrión y con respecto a éste, de los privilegios e inmunidades siguientes:
  - a) Inmunidad respecto de ellos mismos, sus cónyuges y sus hijos a cargo, de detención y encarcelamiento y del decomiso de su equipaje oficial y personal;
  - b) Absoluta inmunidad judicial respecto de actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluidas las palabras que hubieren pronunciado o escrito; tal inmunidad persistirá independientemente de que las personas de que se trate hayan dejado de desempeñar esas funciones;
  - c) Inviolabilidad de todos los escritos, documentos y otros materiales oficiales, incluidos los soportes de datos;

- d) El derecho de utilizar códigos y enviar o recibir documentos, correspondencia u otros materiales oficiales, incluidos los soportes de datos, por correo o en bolsas selladas;
  - e) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, sus familiares a cargo y otros miembros de su hogar, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional;
  - f) Las mismas facilidades de protección y repatriación para ellos mismos y para sus cónyuges, sus familiares a cargo y otros miembros de su hogar que se conceden en tiempo de crisis internacional a los miembros de rango comparable del personal de los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Anfitrión;
  - g) Los mismos privilegios en materia de restricciones de moneda y cambio de divisas que otorga el Estado Anfitrión a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y
  - h) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje oficial y personal que el Estado Anfitrión concede a los miembros de rango comparable del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Anfitrión.
- 2) El personal de oficina y otro personal auxiliar adscrito a una delegación de un Estado Miembro recibirá los mismos privilegios e inmunidades que el personal de oficina y otro personal auxiliar de las misiones diplomáticas.
  - 3) Cuando la incidencia de cualquier forma de tributación dependa de la residencia, los períodos en que las personas designadas en el presente artículo podrán estar presentes en el Estado Anfitrión para el desempeño de sus funciones no se considerarán como períodos de residencia. En particular, esas personas quedarán exentas de impuestos sobre sus sueldos y emolumentos durante los períodos de servicio activo y quedarán exentas de todos los impuestos a turistas.

## **Artículo 28**

### **Inmunidad de los expertos**

- 1) Los expertos distintos de los funcionarios del OIEA comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 28, que realicen misiones autorizadas por el OIEA, que participen en comités u otros órganos subsidiarios del OIEA o que presten servicios de consultores a su solicitud de algún modo [y los representantes de organizaciones con las que el OIEA haya establecido relaciones con arreglo al párrafo A del artículo XVI de su Estatuto, o los representantes de organizaciones invitadas por la Junta de Gobernadores o la Conferencia General a viajar al MES en comisión de servicio] disfrutarán, dentro del territorio del Estado Anfitrión y con respecto a él, los privilegios e inmunidades que se indican a continuación en la medida en que sea necesario para el desempeño eficaz de sus funciones oficiales y durante sus viajes en relación con el servicio en esas misiones, comités u otros órganos subsidiarios, y durante su asistencia al MES y a reuniones de este tipo:
  - a) Inmunidad respecto de ellos mismos, sus cónyuges y sus hijos a cargo, de detención y encarcelamiento y del decomiso de su equipaje oficial y personal;
  - b) Absoluta inmunidad judicial respecto de actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluidas las palabras que hubieren pronunciado o escrito; tal inmunidad persistirá independientemente de que las personas de que se trate hayan dejado de desempeñar esas funciones;
  - c) Inviolabilidad de todos los escritos, documentos y otros materiales oficiales, incluidos los soportes de datos;
  - d) El derecho de utilizar, a los efectos de todas las comunicaciones con el OIEA, códigos y enviar o recibir documentos, correspondencia u otros materiales oficiales, incluidos los soportes de datos, por correo o en bolsas selladas;
  - e) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges y sus hijos a cargo, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional;

- f) Las mismas facilidades de protección y repatriación para ellos mismos y para sus cónyuges, sus familiares a cargo y otros miembros de su hogar que se conceden en tiempo de crisis internacional a los miembros de rango comparable del personal de los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Anfitrión;
  - g) Los mismos privilegios en materia de restricciones de moneda y cambio de divisas que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y
  - h) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje oficial y personal que el Estado Anfitrión concede a los miembros de rango comparable del personal de los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Anfitrión.
- 2) Cuando la incidencia de cualquier forma de tributación dependa de la residencia, los períodos en que las personas designadas en el presente artículo podrán estar presentes en el Estado Anfitrión para el desempeño de sus funciones no se considerarán como períodos de residencia. En particular, esas personas quedarán exentas de impuestos sobre sus sueldos y emolumentos recibidos del OIEA durante los períodos de servicio activo y quedarán exentas de todos los impuestos a turistas.

### **Artículo 29**

#### **Inmunidad del personal de los Proveedores de Tecnología**

El personal no de oficina y no nacional de los Proveedores de Tecnología recibirá los mismos privilegios e inmunidades que los acordados a los funcionarios del OIEA en virtud del artículo 25 del presente Acuerdo en la medida en que estos privilegios e inmunidades sean necesarios para asegurar el trabajo adecuado e independiente de estas personas.

### **Artículo 30**

#### **Bolsas MESP**

- 1) Los documentos, artículos, equipo o bienes destinados a los fines del Proyecto serán transportados en recipientes sellados marcados “bolsa MESP” por un Proveedor de Tecnología/por el Estado de Origen de un Proveedor de Tecnología. Los detalles, en particular qué entidades tendrán derecho a marcar los recipientes como “bolsa MESP”, serán determinados en un acuerdo complementario.
- 2) Las bolsas MESP serán inviolables sea cual fuere el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, y gozarán de inmunidad de búsqueda, requisa, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, ya sea por acto ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
- 3) Las bolsas MESP no serán abiertas o retenidas.
- 4) En el caso de que una bolsa MESP se encuentre desatendida en el territorio del Estado Anfitrión fuera del MES, las Autoridades del Estado Anfitrión informarán de inmediato al OIEA y dispondrán la protección necesaria de la bolsa hasta que ésta pueda ser recuperada por el OIEA o el Proveedor de Tecnología.
- 5) El Estado Anfitrión facilitará el transporte de las bolsas MESP en su territorio. A petición del OIEA el Estado Anfitrión garantizará la protección policial y el tránsito seguro de las bolsas MESP a través de su territorio.

### **Artículo 31**

#### **Notificación**

El OIEA comunicará periódicamente al Estado Anfitrión los nombres de personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 25 a 29. El Estado Anfitrión entregará a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de estos artículos una tarjeta de identidad con la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá de identificación del titular ante todas las Autoridades del Estado Anfitrión.

**Artículo 32****Objeto de privilegios e inmunidades**

- 1) Los privilegios e inmunidades concedidos en esta parte se confieren en beneficio del OIEA y no para ventaja personal de las propias personas, y pueden ser suspendidos por el OIEA.
- 2) El OIEA renunciará a las inmunidades concedidas en esta parte en cualquier caso cuando, en su opinión, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses del OIEA y el funcionamiento del Proyecto.
- 3) Se renunciará a las inmunidades previstas en el artículo 29 si hay una sospecha razonable de que el miembro del personal violó la ley penal aplicable en el MES y el OIEA recibe seguridades de que las sanciones impuestas no constituirán una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se renunciará a las inmunidades si el delito de que se trate consiste en la posesión, el uso, el transporte o actividades similares relacionadas con sustancias y productos de carácter estratégico y si esa medida resulta necesaria para el Proyecto.

**Artículo 33****Abuso de privilegios**

El Director General tomará todas las precauciones necesarias para que no se abuse de un privilegio o inmunidad conferido mediante el presente Acuerdo. Si el Estado Anfitrión considera que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad conferido por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre el Estado Anfitrión y el OIEA para determinar si se ha cometido ese abuso y, en caso afirmativo, tratar de asegurar que no se repita. Si en esas consultas no se logra un resultado satisfactorio para el Estado Anfitrión y el OIEA, la cuestión de si se ha cometido un abuso de un privilegio o inmunidad será zanjada recurriendo al procedimiento establecido en la parte XVI.

### **Parte XIII** **Empresas MES**

**Artículo 34****Personalidad jurídica de las Empresas MES**

Las Empresas MES tendrán personalidad jurídica en el territorio del Estado Anfitrión. En particular, tendrán la capacidad para:

- a) celebrar contratos;
- b) adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) obtener licencias; y
- d) incoar causas penales.

**Artículo 35****Designación del personal de las Empresas MES**

- 1) Las Empresas MES informarán al Director General del personal que han designado para trabajar en el MES; el Director General podrá rechazar cualquier miembro del personal después de su designación o en cualquier fecha posterior. Un funcionario que haya sido así rechazado no podrá tener acceso al MES o tendrá que abandonarlo.
- 2) El OIEA comunicará periódicamente al Estado Anfitrión los nombres de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente artículo.

**Artículo 36****Impuestos y aranceles**

Las Empresas MES serán gravadas en el Estado Anfitrión con arreglo a condiciones no menos favorables que las empresas nacionales del Estado Anfitrión. Las Empresas MES estarán supeditadas a los aranceles aduaneros del Estado Anfitrión, que no excederán de una tasa adecuada.

## **Parte XIV Comité Mixto**

### **Artículo 37 Comité Mixto**

Con el fin de estipular la supervisión eficaz por las Partes del funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Mixto. El Comité estará compuesto por un representante del OIEA, un representante del Estado Anfitrión y, para las deliberaciones sobre temas que interesan a las Empresas de Enriquecimiento, un representante de cada Empresa de Enriquecimiento. El Comité Mixto examinará asuntos relativos a la aplicación del acuerdo a petición de un participante. El Comité Mixto decidirá por consenso y sus decisiones serán vinculantes. El Comité Mixto aprobará sus propios reglamentos.

## **Parte XV Varios**

### **Artículo 38 Otros acuerdos**

- 1) El OIEA y el Estado Anfitrión podrán concertar los acuerdos complementarios que consideren necesarios.
- 2) El presente Acuerdo es complementario del Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades del OIEA en que el Estado Anfitrión es parte. Cuando sea posible, las obligaciones en ambos acuerdos se tratarán como complementarias. En el caso de conflicto absoluto, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.
- 3) En la medida en que el Estado Anfitrión concierte un acuerdo con cualquier organización intergubernamental que contenga condiciones más favorables para esa organización que condiciones semejantes del presente Acuerdo, el Estado Anfitrión brindará condiciones más favorables al OIEA mediante un acuerdo complementario.

### **Artículo 39 Facilitación**

Las Partes facilitarán la ejecución del Proyecto en todo momento. Por su parte, el Estado Anfitrión facilitará, entre otras cosas, el transporte de materiales nucleares, uranio natural o uranio empobrecido a través de su territorio para los fines del Proyecto.

## **Parte XVI Controversias**

### **Artículo 40 Controversias entre las Partes**

- 1) Toda controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, o toda cuestión que afecte al MES o la relación entre el OIEA y el Estado Anfitrión, que no se solucione mediante negociación u otra modalidad de solución acordada, se remitirá a un tribunal de tres árbitros para que se adopte una decisión final.
- 2) Un árbitro será elegido por el Director General, uno por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Anfitrión, y el tercero, que pasará a ser presidente del tribunal, será acordado por los dos primeros árbitros.
- 3) Si los primeros dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre un presidente del tribunal arbitral en el período de seis meses posterior a la designación de los primeros dos árbitros, el presidente del tribunal será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición del OIEA o del Estado Anfitrión.

- 4) En el caso de que una parte no designe a un árbitro conforme al párrafo 2 del presente artículo en los seis meses posteriores al recibo de una notificación de la otra parte que pida la iniciación del arbitraje, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designará ese árbitro.

#### **Artículo 41**

##### **Controversias entre el OIEA y las Empresas MES**

- 1) Todas las controversias entre el OIEA y las Empresas MES que surjan del Proyecto, o en relación con éste, que no se solucionen mediante negociación u otra modalidad de solución acordada, se resolverán por un tribunal arbitral integrado por tres árbitros, salvo para los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 21 en que el OIEA sea el demandante.
- 2) Un árbitro será elegido por el Director General, uno por la Empresa MES y el tercero, que será el presidente del tribunal, será acordado por los dos primeros árbitros.
- 3) Si los primeros dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre un presidente del tribunal arbitral en el período de seis meses posterior a la designación de los primeros dos árbitros, el presidente del tribunal será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición del OIEA o de la Empresa MES.
- 4) En el caso de que una parte no designe a un árbitro conforme al párrafo 2 del presente artículo en los seis meses posteriores al recibo de una notificación de la otra parte que pida la iniciación del arbitraje, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designará ese árbitro.

#### **Artículo 42**

##### **Controversias entre las Empresas MES y el Estado Anfitrión**

- 1) Salvo que se estipule lo contrario en el párrafo 3 del artículo 21, todas las controversias entre el Estado Anfitrión y las Empresas MES que surjan del Proyecto, o en relación con éste, que no se solucionen mediante negociación u otra modalidad de solución acordada se resolverán por un tribunal arbitral integrado por tres árbitros.
- 2) Cada parte en la controversia tendrá derecho a designar un árbitro. La designación del tercer árbitro, que será el presidente del tribunal, será acordada por los primeros dos árbitros.
- 3) Si los primeros dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre un presidente del tribunal arbitral en el período de seis meses posterior a la designación de los primeros dos árbitros, el presidente del tribunal será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- 4) En el caso de que una parte no designe a un árbitro conforme al párrafo 2 del presente artículo en los seis meses posteriores al recibo de una notificación de la otra parte que pida la iniciación del arbitraje, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia designará ese árbitro.

#### **Artículo 43**

##### **Otras controversias en que intervengan las Empresas MES, los ciudadanos del Estado Anfitrión, el personal de la Empresa MES, el Estado Anfitrión**

Salvo que se estipule lo contrario en el párrafo 3 del artículo 21, todas las controversias que surjan entre las Empresas MES y los ciudadanos del Estado Anfitrión, entre los miembros del personal de las Empresas MES y el Estado Anfitrión o sus ciudadanos, entre las Empresas MES, o entre los miembros del personal de las Empresas MES como consecuencia del Proyecto o en relación con éste, que no se solucionen mediante negociación, se solucionarán finalmente por un solo árbitro nombrado por el Director General en el lapso de un mes a partir de la notificación de una parte en la controversia al OIEA, a menos que las partes en la controversia hayan acordado otra modalidad para solucionarla.

#### **Artículo 44**

##### **Efecto de los laudos arbitrales**

El OIEA y el Estado Anfitrión reconocen las decisiones de los tribunales arbitrales con arreglo a esta parte del Acuerdo como laudos arbitrales finales y vinculantes ejecutados en el territorio del Estado Anfitrión. Las decisiones serán ejecutables en el territorio del Estado Anfitrión en la misma manera que los fallos u órdenes del tribunal superior del Estado Anfitrión. La decisión será ejecutable en el MES por parte del OIEA.

**Artículo 45****Otras controversiones en que intervenga el OIEA**

El OIEA dispondrá lo necesario para la aplicación de métodos de solución apropiados de:

- a) Las controversias derivadas de contratos y las controversias de derecho privado en que el OIEA sea parte; y
- b) Las controversias en que intervenga un funcionario del OIEA u otra persona que, en razón de su cargo oficial o participación en el Proyecto, goce de inmunidad, si esa inmunidad no ha sido suspendida por el OIEA.

en la medida en que la solución de esas controversias no se estipule de otro modo en esta parte del Acuerdo o en cuanto que la persona protegida no sea un demandante en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 21.

## **Parte XVII**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 46****Interpretación**

Las disposiciones del presente acuerdo en ningún modo limitarán el Estatuto del OIEA o se entenderán en perjuicio de éste, y se leerán de manera que no contradigan ese acuerdo.

**Artículo 47****Entrada en vigor y terminación**

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor tras un intercambio de notas entre el Director General debidamente autorizado para ello y el representante debidamente autorizado del Estado Anfitrión [y la ratificación de un acuerdo entre el Grupo de Estados Interesados y el OIEA por todas las partes en ese acuerdo].
- 2) El presente Acuerdo dejará de estar en vigor
  - a) Por consentimiento mutuo del OIEA y el Estado Anfitrión; y
  - b) Si el MES es retirado del territorio del Estado Anfitrión, salvo en lo que se refiere a las disposiciones que sean aplicables en relación con la terminación ordenada de las operaciones del Proyecto en el MES y la enajenación de las instalaciones así como de los equipos o infraestructuras que se encuentren en ellas.

**Artículo 48****Modificaciones del presente Acuerdo, acuerdos complementarios**

A petición del OIEA o del Estado Anfitrión, se celebrarán consultas con respecto a las modificaciones del presente Acuerdo o la concertación de acuerdos complementarios.

**Artículo 49****Textos auténticos**

Los textos en inglés y XXXX son igualmente auténticos.

**Anexo I: Descripción del MES****Anexo II: Servicios públicos**